

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, comisionó a ésta célula judicial, con las mismas facultades del comitente, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25488, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas. Belalcázar, Caldas. 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 752

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ANTONIO PALACIO ROLDAN  
DEMANDADO: MARIA LEIRA HINCAPIE CARDENAS  
RADICADO: 170884089001-2023-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la solicitud de comisión proviene de autoridad judicial de igual categoría, recae sobre el secuestro de un bien inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Belalcázar y debido a que el despacho que requiere el apoyo otorgó al comisionado las mismas facultades del comitente, ésta Judicatura auxilia la comisión y como consecuencia, comisionará a la Alcaldía Municipal de Belalcázar, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-25488, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual determina,

**"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

**Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.**

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas*

*jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).*

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

**“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

*Son autoridades de Policía:*

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores.*
3. ***Los Alcaldes Distritales o Municipales.***
4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*
5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibidem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) Multas;
  - i) Suspensión definitiva de actividad.

**PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.**

**PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1<sup>a</sup> Categoría y 2<sup>a</sup> Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3<sup>a</sup> a 6<sup>a</sup> Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negrillas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión a la Alcaldesa de

Belalcázar, Caldas, con el fin de que ella misma y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldesa Municipal de Belalcázar, Caldas, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25488, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

**SEGUNDO:** Líbrese el despacho comisorio con destino a la Alcaldesa de Belalcázar, Caldas.

**TERCERO:** Se nombra como secuestre a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: dinamizar2020@gmail.com

La funcionaria comisionada queda facultada para reemplazar secuestre y fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 088 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de junio de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i> <b>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</b></p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### DESPACHO COMISORIO No. 005

#### EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

#### A LA ALCALDÍA DE BELALCÁZAR, CALDAS

#### H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándola para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANTONIO PALACIO ROLDAN
DEMANDADO:	MARIA LEIRA HINCAPIE CARDENAS
RADICADO:	170884089001-2023-00138-00

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBEL A SECUESTRAR: 103-25488, identificado con la dirección "Rural Lote N°10", de la vereda Risaralda del municipio de Belalcázar, Caldas.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto..

#### **SECUESTRE:**

DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, identificada con el NIT 900407779-1, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DUQUE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1,053,795,284, con los siguientes datos de contacto.

Dirección: Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday. Manizales, Caldas

Teléfonos: 310 888 3338 – 314-5828608 - 891 5191

Correo electrónico: [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com)

**APODERADA DEMANDANTE:**

NADIELLY GONZALEZ CARVAJAL

Correo electrónico: [nadielly@hotmail.es](mailto:nadielly@hotmail.es)

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Belalcázar, Caldas, 28 de junio de 2023.

  
**JORGE ANDRÉS ÁGUEDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez el presente proceso, con petición de nombramiento de curador. Sírvase proveer. 28 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.

745

RADICADO:

170884089001-2021-00148-00

PROCESO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

ANDREA RUIZ LÓPEZ

DEMANDADOS:

ABSALÓN GALLEGO VALENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, y en aras de salvaguardar el trámite de posibles declaratorias de nulidad, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado especial de tradición del bien inmueble objeto del proceso identificado con el FMI 103-22913 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Lo anterior, en un término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 88  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de  
junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS  
AGUDELO NARANJO**  
Secretario

Firmado Por:

**Daniela Velásquez Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a230b5a1fbdeaa20b9183b987e1fd874646ef103009a20f4e32d156ced329**

Documento generado en 28/06/2023 01:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 519, notificado por estado del 11 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	749
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS
Demandado:	DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- NIT: 900.487.536-0 ADOLFO LEON PEREZ JARAMILLO. C.C 10.134.103
Radicado:	170884089001-2023-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)”*

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 519, el cual se notificó por estado del 11 de mayo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor ADOLFO LEON PEREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.134.103. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 088  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de junio  
de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio Nro. 736/2023-00035**

#### **SEÑORES GERENTES**

BANCO POPULAR  
BANCO AGRARIO  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO AV VILLAS  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCOLOMBIA  
BANCO MUNDO MUJER  
BANCO BBVA  
BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)  
BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
BANCO FINANDINA [servicioalcliente@bancofinandina.com](mailto:servicioalcliente@bancofinandina.com)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCO ITAÚ  
[notificacionesjudiciales@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales@itau.co)  
BANCAMIA [BANCAMIAembargos@bancamia.com.co](mailto:BANCAMIAembargos@bancamia.com.co)  
COLTEFINANCIERA [coltefinanciera@coltefinanciera.com.co](mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.co)  
SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO CAJA SOCIAL [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

#### **Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES
	AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -
	AGROPEBEL-
NIT:	900.487.536-0
Demandado:	ADOLFO LEON PEREZ JARAMILLO
C.C:	10.134.103
Radicado:	170884089001-2023-00035-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

**"PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO:** *Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor ADOLFO LEON PEREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.134.103. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes."*

Atentamente,

  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 521, notificado por estado del 11 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la efectividad de las medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	751
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS
Demandado:	DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- NIT: 900.487.536-0 JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO. C.C 82.004.677
Radicado:	170884089001-2023-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)”*

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 521, el cual se notificó por estado del 11 de mayo de 2023, de lograr la efectividad de las medidas cautelares en plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de aquellas, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 82.004.677. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 088  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de junio  
de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio Nro. 737/2023-00044**

#### **SEÑORES GERENTES**

BANCO POPULAR  
BANCO AGRARIO  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO AV VILLAS  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCOLOMBIA  
BANCO MUNDO MUJER  
BANCO BBVA  
BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)  
BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
BANCO FINANDINA [servicioalcliente@bancofinandina.com](mailto:servicioalcliente@bancofinandina.com)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCO ITAÚ  
[notificacionesjudiciales@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales@itau.co)  
BANCAMIA  
COLTEFINANCIERA [coltefinanciera@coltefinanciera.com.co](mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.co)  
SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO CAJA SOCIAL [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

#### **Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo**

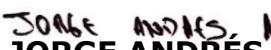
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -
Demandado:	AGROPEBEL- NIT: 900.487.536-0 JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO. C.C 82.004.677
Radicado:	170884089001-2023-00044-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

*"PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 82.004.677. Por secretaría, librense los oficios correspondientes."*

Atentamente,

  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio Nro. 738/2023-00044**

**SEÑORES**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**Armenia, Quindío**

**Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo**

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

*"PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 82.004.677. Por secretaría, librense los oficios correspondientes."*

Dentro de las medidas cautelares que se decretaron en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-148567 denunciado como de propiedad del demandado.

Como consecuencia que se ordenó el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de manera respetuosa y en caso de que se encuentre inscrita la medida de embargo sobre el referido inmueble, se solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Atentamente,

*Jorge Andrés Águedo Naranjo*  
**JORGE ANDRES ÁGUEDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 522, notificado por estado del 11 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés Agudeo Naranjo*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	748
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2022-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"*

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 522, el cual se notificó por estado del 11 de mayo de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.759.125. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 088 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de junio de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i> <b>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Oficio Nro. 735/2022-00171**

#### **SEÑORES GERENTES**

BANCOLOMBIA [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
BANCO ITAU [guillermo.acuna@itau.co](mailto:guillermo.acuna@itau.co)  
BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
BANCO COOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)  
BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)  
BANCO FINANDINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
BANCAMIA [impuestos@bancamia.com.co](mailto:impuestos@bancamia.com.co)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCOMPARTIR [notificaciones@bancompartir.co](mailto:notificaciones@bancompartir.co)  
BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
BANCO W [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co)  
COLTEFINANCIERA [coltefinanciera@coltefinanciera.com.co](mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.co)

**Asunto: Comunica levantamiento medida de embargo**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

NIT: 890300279-4

Demandado: BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ

C.C: 1.057.759.125

Radicado: 170884089001-2022-00171-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

**"TERCERO:** *Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.759.125. Por secretaría, librense los oficios correspondientes."*

Atentamente,

  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 26 de junio de 2023, sin que los emplazados comparecieran al proceso. Sírvase proveer. 28 de junio de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 743

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN  
HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

DEMANDADOS: FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 26 de junio de 2023, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado **ANDRES FELIPE MARTÍNEZ MORALES** identificado con c.c. **1.053.772.042** y T.P. **212.266** quien puede ser notificado en el correo electrónico [feliperamirez\\_11@hotmail.com](mailto:feliperamirez_11@hotmail.com), como curadora ad litem de **FRANCISCO ESCOBAR GÓMEZ**.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 88  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de  
junio de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS  
AGUDELO NARANJO  
Secretario**

Firmado Por:

**Daniela Velásquez Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Belalcázar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109edf9e528e7b7535e691e69562ab34c7bf44f2d2f970f8c820f99608470467**

Documento generado en 28/06/2023 01:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 26 de junio de 2023, sin que los emplazados comparecieran al proceso. Sírvase proveer. 28 de junio de 2023.

*Jorge Andrés I.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 741

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN  
HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

DEMANDADOS: H.I. AURENTINO MORALES Y OTROS

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 26 de junio de 2023, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al abogado **ANDRES FELIPE MARTÍNEZ MORALES identificado con c.c. 1.053.772.042 y T.P. 212.266 quien**  
**puede ser notificado en el correo electrónico**  
**[feliperamirez\\_11@hotmail.com](mailto:feliperamirez_11@hotmail.com)**, como curadora ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS AURENTINA MORALES y CARLOS ENRIQUE MORALES.**

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 88  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de  
junio de 2023.

*Jorge Andrés  
AGUDELO NARANJO  
Secretario*

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0367dc2d0ca2a8b7565794cdcc7fdf4a547c5189947210f6c6a4db9adac9e0a

Documento generado en 28/06/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 26 de junio de 2023, sin que los emplazados comparecieran al proceso. Sírvase proveer. 28 de junio de 2023.

*Jorge Andrés I.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 744

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN  
HIPOTECARIA

DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA VALENCIA

DEMANDADOS: HORACIO GÓMEZ GARCÍA

RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 26 de junio de 2023, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará a la abogada **EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO identificada con c.c. 24.528.434 y T.P. 201.428 del CSI quien puede ser notificada en el correo electrónico ednavicoo@hotmail.com**, como curadora ad litem de **HORACIO GÓMEZ GARCÍA**.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 88  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de  
junio de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS  
AGUDELO NARANJO  
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3dbfe0c4c296f1f838e309d867d20839f3bbb1edd1f64420bcbabca5d48f0b0

Documento generado en 28/06/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora juez la presente demanda en reconvenCIÓN, presentada por el demandado GERARDO ANTONIO BUCHELLY LOZANO. Sírvase proveer. 28 de junio de 2023.

*Jorge Andrés A.*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**

Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 750

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO BUCHELLY LOZANO

DEMANDADO: MYRIAM ARACELI HORTUA CRUZ

RADICADO: 170884089001-2022-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar el demandante el certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente asunto con vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá aportar la parte activa un certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.
3. Dentro del presente proceso deben citarse a todos los titulares de derechos reales principales sobre el respectivo inmueble.

En este sentido, deberá la parte actora adecuar la demanda a TODOS los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los trámites pretendidos.

Por lo expuesto, **el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 88 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de junio de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i></p> <p><b>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO Secretario</b></p>
---

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40c2de94f280c3f9ef3b3501ca0e6d5a2e3266cad73f03184f620ac7e327572

Documento generado en 28/06/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 28 de junio de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés I.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	747
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ALBERTO ANTONIO PARRA BEDOYA
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00129-00

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto número 713 notificado por estado el día 20 de junio de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por ALBERTO ANTONIO PARRA BEDOYA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 088  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de  
junio de 2023.

*Jorge Andrés A.  
JORGE ANDRÉS AGUDELO  
NARANJO  
SECRETARIO*

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08244372c94f6ad7117858d32077ada0080df5ed0b75ec6f3db5f01b230fdc**  
Documento generado en 28/06/2023 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>